



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 680014003020-2020-00292-00

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo iniciado por **AMALIA VANEGAS HERREÑO** contra **INIRIDA SOCHA SANCHEZ**, en razón a que se configuran los presupuestos jurídicos para ello al no haber pruebas pendientes por practicar y porque no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

I. ANTECEDENTES

Se busca el pago de \$900.000 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio sin número de fecha 02 de diciembre de 2019, más sus intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente al que se hizo exigible el pago (03 de junio de 2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación. El mandamiento de pago se profirió el 15 de octubre de 2020 en la forma solicitada por la parte demandante (Fl. 19-20 digital).

Se afirma que la señora **INIRIDA SOCHA SANCHEZ** suscribió un título valor (Letra de Cambio) por valor de \$900.000 a favor de la aquí demandante, suma que debía ser cancelada en una sola cuota el día 02 de junio de 2020, pero la demandada incumplió con el pago de su obligación, sin hacer abono alguno a la misma.

La demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago a través de correo electrónico el día 30 de noviembre de 2020, el cual fue enviado desde la cuenta oficial del Juzgado, y contestó la demanda formulando las siguientes excepciones:

1)- COBRO DE LO NO DEBIDO, argumentando que ya hubo pago total de la obligación y no es posible cobrarla en su totalidad, además existió pago parcial de los intereses sobre el capital, por eso la demandante los exige desde el mes de junio de 2020.

2)- PAGO PARCIAL Y TOTAL DE LA OBLIGACION, exponiendo que se han pagado intereses a capital en los meses de enero a mayo de 2020 al 8% sin que esto esté en controversia, pues se están pidiendo intereses a partir de junio de 2020. También puntea que pagó \$360.000 de intereses, faltando por pagar la suma



de \$777.600 los cuales se pagaron en su totalidad el día 10 de diciembre de 2020 mediante depósito judicial en el Banco Agrario.

3)- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION señalando que la misma esta extinta totalmente porque el día 10 de diciembre de 2020 se realizó el pago por valor de \$777.600 en el depósito judicial hecho al Juzgado.

Así las cosas, la demandada solicita se niegue el mandamiento de pago.

Ante las excepciones anteriores, el apoderado de la parte demandante, se pronunció señalando en primer lugar, que la ejecutada le debía a la señora **AMALIA VANEGAS HERREÑO** la suma de \$1'600.000 de los cuales le canceló la suma de \$700.000, quedando un saldo pendiente de \$900.000 por lo que el proceso ejecutivo se inició por ese valor.

En segundo lugar, expresó que la ejecutada **INIRIDA SOCHA SANCHEZ** solo canceló intereses hasta el mes de febrero de 2020 y que cuando pagaba algún dinero y le informaba a la ejecutante de dicho pago, simplemente le indicaba que ahí le cancelaba algo de lo que le debía sin señalar cuanto del pago iba para intereses y cuanto iba para capital.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que esta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales para emitir sentencia de fondo, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la decisión que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso,



en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

III. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente proceso se allegó una Letra de Cambio, la cual es un Título valor que se extiende por una persona natural o jurídica (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona natural o jurídica (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulada por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 671 y ss., documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial tal y como se evidencia dentro del caso en concreto.

En efecto, los documentos aportados como base de ejecución –Letra de Cambio de fecha 02 de diciembre de 2019 visible a folio 5 digital-, reúnen los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contienen una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado de conformidad con los artículos 671 y ss. del Código de Comercio. Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento ante el juez, la parte contra quien se aduce puede oponerse a tal pretensión formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el **Art. 167 del C.G.P.**, que se refiere a la carga de la prueba.

En este caso, la demandada **INIRIDA SOCHA SANCHEZ** formula las excepciones de mérito que denominó:

- 1)- **COBRO DE LO NO DEBIDO**
- 2)- **PAGO PARCIAL Y TOTAL DE LA OBLIGACION**
- 3)- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

En cuanto a las excepciones en general, debemos señalar que la demandada no allegó prueba tan siquiera sumaria que acreditara que el capital y los intereses de mora exigidos en la presente ejecución hubieran sido cancelados antes o durante el presente trámite judicial.

Allegó una consignación por valor de \$192.000 de fecha 18 de febrero de 2020 y un deposito a cuenta de ahorro del banco Bogotá de fecha 25 de junio de 2020 por valor de \$488.000, sin embargo, en dichos pagos y/o consignaciones no se señala que las mismas estuvieran dirigidas a mitigar la obligación contenida en la Letra de



Cambio que aquí se ejecuta, es decir, los comprobantes allegados no evidencian que los pagos realizados fueran por concepto del título valor aquí demandado.

Además, en los pantallazos de WhatsApp anexados en la contestación de la demanda, se demuestra que la aquí demandada **INIRIDA SOCHA SANCHEZ** tenía o debía dos o más obligaciones para con la demandante, y en dichas conversaciones no se logra derivar que los pagos señalados en el párrafo inmediatamente anterior estuvieran dirigidos a amortiguar la obligación aquí cobrada; no hay claridad a qué obligaciones y de qué forma se imputaron dichos pagos.

Cabe agregar, que la señora **INIRIDA SOCHA SANCHEZ** manifestó en su contestación que no existía controversia en cuanto al pago de los intereses de los meses de enero a mayo de 2020, y que por eso la demandante cobraba intereses desde el mes de junio del mismo año, de manera que no se pueden imputar los pagos y/o consignaciones allegadas con la contestación de la demanda a los intereses moratorios aquí cobrados.

Por otra parte, este Despacho tendrá en cuenta el depósito judicial realizado por la ejecutada el día 10 de diciembre de 2020 por valor de \$777.600, pero como abono a la obligación aquí demandada, pues el mismo se efectuó con posterioridad al mandamiento de pago.

En síntesis, la demandada **INIRIDA SOCHA SANCHEZ** no logró demostrar un pago parcial o total de la obligación aquí ejecutada, razón por la cual las excepciones propuestas están llamadas al fracaso, pues no hay cobro de lo no debido y la obligación aún existe.

Así las cosas, este Despacho señala que se declararan no probadas las excepciones formuladas por la demandada **INIRIDA SOCHA SANCHEZ**, pues no se allegó ninguna prueba que sustentara sus afirmaciones.

Por otro lado, y como quiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL Y TOTAL DE LA OBLIGACION E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** propuestas por la demandada **INIRIDA SOCHA SANCHEZ**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **INIRIDA SOCHA SANCHEZ** y a favor de **AMALIA VANEGAS HERREÑO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2020.
- TERCERO:** **TENER** como abono el depósito judicial realizado por la demandada el día 10 de diciembre de 2020 por valor de \$777.600.
- CUARTO:** **ORDENAR** el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del **Art. 444 del C.G.P.**
- QUINTO:** **REQUERIR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P., imputando el pago parcial aquí reconocido conforme lo señala el artículo 1653 del C.C.
- SEXTO:** **CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$54.000 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.
- SEPTIMO:** En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL – REPARTO** – de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.
- OCTAVO:** De existir títulos judiciales, se **ORDENA** su conversión a la Oficina de



Ejecución Civil Municipal e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOVENO: DEJAR las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,¹

GAB//

Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83ae419cbff7c6c3149672a216237f1d3f63035d8ea941a951190dff63f071dc

Documento generado en 26/03/2021 03:53:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 054 del 05 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.